



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0324/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Dirección General de Migración y su entonces director general, el señor Reynaldo Enrique García Sánchez.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director general, señor REYNALDO ENRIQUE GARCIA SÁNCHEZ, así como al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, interpuesta por la razón social QUICKLY AUTO IMPORT S.R.L. y el señor SANDY RAFAEL ROSARIO ALEJO, en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veintiuno (2021), contra al DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su director general, señor REYNALDO ENRIQUE GARCIA SÁNCHEZ, por existir otra vía judicial ordinaria abierta disponible, más efectiva e idónea que permite obtener al protección - efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz de los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la demanda en resolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de peticiones por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de al presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de al presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, al razón social QUICKLY AUTO IMPORT S.R.L., SANDY RAFAEL ROSARIO ALEJO; parte accionada, al DIRECCIÓN GENERAL ED MIGRACIÓN, y su director REYNALDO ENRIQUE GARCIA SÁNCHEZ: así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de al Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00150, fue notificada a la entonces accionante, sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., mediante el Acto núm. 869/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>1</sup> el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). También fue

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificada al entonces coaccionado, procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 931/2021, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), y a los coaccionados, Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, mediante el Acto núm. 1034/2021, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Estos dos últimos actos fueron instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.<sup>2</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión de amparo, sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Asimismo, aduce que la sentencia recurrida adolece de una errada interpretación de las disposiciones previstas en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas en revisión, Procuraduría General Administrativa, Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, mediante el Acto núm. 953/2021, de veinte (20) de

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil veintiuno (2021),<sup>3</sup> la primera, y mediante el Acto núm. 886/21, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021),<sup>4</sup> los dos últimos.

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, en los argumentos siguientes:

*[...] En la especie, la parte accionada la Dirección General De Migración (DGM), Reynaldo Enrique García Sánchez, así como la Procuraduría General Administrativa solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue, puede ser reclamado por otras vi.as; a lo que la parte accionante manifestó a modo de réplica, que dichos argumentos sean rechazados.*

*[...] Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía*

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Josee Oscar Valera Sanchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-1 1), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación del derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*[...] Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*[...] En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*[...] En ese sentido, al haberse establecido el objeto de la presente acción, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; esta Segunda Sala acoge los medios de inadmisión promovidos por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada, así como por la Procuraduría General Administrativa, por lo que declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como lo es la de una demanda en resolución de peticiones por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*[...] Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L. solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150. En este sentido, dicha recurrente solicita al Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo promovida por esta contra la Dirección General de Migración (DGM) y su director general. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[...] en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las (8:00) horas de la noche mientras el señor Francois Louis transitaba por la comunidad el Pílon próximo a Baní, en el vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2014, color Marrón, No. de Remitente 501793, No. de Reserva 6128296, No. de Factura 9973513, No. de Referencia de Exportación 051020-22 y Chasis No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5J6RM4H36EL040911, propiedad de la razón social Quickly Auto Import S.R.L., fue detenido por autoridades de la Dirección General de Migración.*

*Que [...] el señor Francois Louis se encontraba acompañado de dos nacionales haitianos, por lo que la Dirección General de Migración detuvieron dicho vehículo conduciéndolo al Vacacional Haina, donde hasta la fecha de hoy se encuentra.*

*Que [...] se trató de una confusión de parte de las autoridades migratorias pues las personas que acompañaban al señor Francois Louis iban en calidad de acompañantes a quienes este les hizo el favor de encaminarlos, pues todos iban en la misma ruta y hacia destinos cercanos.*

*Que [...] la razón social Quickly Auto Import S.R.L. en fecha veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) tuvo a bien solicitar a la Dirección General de Migración la devolución del indicado vehículo, la que condiciono dicha devolución al pago de una multa ascendente a la de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS (RD\$107,730.00), sustentados en el artículo 130 de la Ley General de Migración 285-04.*

*Que [...] la Dirección General de Migración da una interpretación errónea y sesgada hacia el cumplimiento y apego a la norma citada, pues dicha disposición legal dispone que las empresas de transporte intencional serán pasibles de pago de una multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público por infracción cuándo: 1) No*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentaren a la autoridad migratoria la lista de pasajeros y tripulantes y demás documentación requerida por esta ley y su reglamento;*

*Que [...] la razón social Quickly Auto Import S.R.L. hoy accionante y propietaria del bien mueble en cuestión no es una empresa que se dedique al transporte de ningún tipo, sino a la importación y venta de vehículos nuevos y usados, lo cual se puede constatar en el Certificado de Registro Mercantil y la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el No. C04390570703, las cuales serán depositadas como fundamento probatorio del presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*Que [...] la acción administrativa emanada de la Dirección General de Migración consistente en violación al derecho fundamental al derecho de propiedad contra la razón social Quickly Auto Import S.R.L. ha generado una serie de daños y perjuicios a la accionante, a quien le ha sido prohibido el goce, disfrute y disposición de su bien mueble, contrariando así la administración pública su función fundamental, es decir, la protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto de su dignidad, conforme a la Constitución dominicana.*

*Que [...] la razón social Quickly Auto Import S.R.L., en aras de ser reivindicada en los derechos fundamentales que le fuesen conculcados por la Administración Pública, interpuso en fecha Ocho de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), formal acción constitucional de amparo ordinario contra la Dirección General de Migración y contra el Ledo. Reynaldo Enrique García Sánchez, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] la Segunda Sala del TSA decidió la acción constitucional de amparo ordinario o reparador mediante Sentencia marcada con el No. 0030-032021-SSEN-00150, de fecha Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles dicha acción esgrimiendo la existencia de otra vía judicial conforme al Numeral 1 del artículo 70, de la Ley 137 del año 2011; entendiéndolo que la vía más efectiva para que la parte accionante solicite la reivindicación de los derechos fundamentales que le fueren conculcados por la Administración Pública, lo es mediante una demanda en resolución de peticiones por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.*

*Que [...] en su decisión, la Segunda Sala del TSA no tomó en cuenta que al fundamentar la Dirección General de Migración (DGM) su actuación en el artículo 130 de su Ley, violenta contra la parte accionante y hoy recurrente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues dicho texto legal establece claramente que las multas indicadas en el mismo se encuentran dirigidas a empresas de transporte intencional, no a particulares propietarios de vehículos con vocación privada que circulen en la vía pública.*

*Que [...] conforme a uno de los Principios rectores del Sistema de Justicia Constitucional, este es, el de Vinculatoriedad (Numeral 13, art. 7, ley 137 del año 2011, nos permitimos citar textualmente lo decidido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante la sentencia marcada con el No. TC/0619/16.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] al condicionar el cese de la vulneración de derechos fundamentales, en este caso el derecho a la dignidad y de propiedad al pago de multas las cuales no se encuentran consagradas en ninguna disposición legal, no persigue una finalidad legítima, pues para ser legítima la misma ha sustentarse en disposición legal positiva alguna. lo cual no puede verificarse en el caso en cuestión. De igual modo es inadecuada, siendo un aspecto sumamente importante, y es el hecho de que cuando la actuación de la Administración Pública signifique limitar derechos fundamentales, debe decantarse por la que menos afecte dichos derechos, siendo en el caso que nos ocupa todo lo contrario, pues la Administración Pública se decidió por la opción digamos más perjudicial para la parte accionante y hoy recurrente, al conculcar derechos fundamentales, y luego condicionar el cese de dicha conculcación al pago de multas ilegales, ilegítimas y sumamente desproporcionales, pues pretende la entrega de aproximadamente un 20% del costo del vehículo, conforme a las cotizaciones más actualizadas.*

*Que [...] la Segunda Sala del TSA debió conocer el fondo de la acción constitucional de amparo ordinario o reparador de la que fue apoderada, acogiendo la misma y ordenando a la Administración Pública en cuestión cesar la conculcación de derechos fundamentales contra la accionante hoy recurrente, poniendo en sus manos el vehículo de motor propiedad de ésta, sin condición alguna, mucho menos la que pretende la parte accionada y hoy recurrida, es decir, la entrega de una suma por demás irracional y desproporcionada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo**

Tal como figura a continuación, la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Además, en el expediente del presente recurso de revisión consta un escrito de defensa depositado por la Dirección General de Migración el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el referido centro de servicio presencial. Estas entidades presentaron sus correspondientes escritos de defensa, exponiendo sus pretensiones respectivas, las cuales se resumen a renglón seguido:

**I. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

En síntesis, la Procuraduría General Administrativa solicita a este colegiado, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie en virtud de lo dispuesto por el art. 100 de la Ley núm. 137-11; en segundo lugar, que este sea rechazado. Para sustentar sus pedimentos antes expuestos, esta última institución aduce esencialmente lo siguiente

**1. Sobre la inadmisión del recurso de revisión**

*[...] el recurso de revisión interpuesto por los recurrente QUICKLY AUTO IMPORT S.R.L, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde al sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

### **2. Sobre el rechazo del recurso de revisión**

*[...] el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señora QUICKLY AUTO IMPORT S.R.L, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*[...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quos dictaminaron correctamente al acoger al inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0034/14 de fecha 42 de febrero del 2014, y la TC/0160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Argumentos de la Dirección General de Migración (DGM)**

En síntesis, la Dirección General de Migración (DGM) solicita a este colegiado, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie, en virtud de los arts. 53 y 94 de la Ley núm. 137-11; en segundo lugar, que este sea rechazado. Para sustentar sus pedimentos antes expuestos, esta última institución aduce esencialmente lo siguiente:

**1. Sobre la inadmisión del recurso de revisión**

No constan argumentos respecto al medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida.

**2. Sobre el rechazo del recurso de revisión**

*[...] en fecha 27 de noviembre del año 2020, el señor FRANCOIS LOUIS, mientras conducía el vehículo MARCA HONDA; Modelo: CRV, Chasis Núm. 5J6RM4H36EL040911, Núm. No porta; Año de fabricación 2014; Color: MARRON; en el chequeo denominado los Pilonos Provincia Peravia (Bani), fue detenido por el CERCO FRONTERIZO de la Dirección General de Migración (D.G.M.), y la de más agencias, donde transportaba a bordo Dos (02) ciudadanos haitianos de manera ilegal, en franca violación a la Ley No. 137-03, de trata de personas y la Ley No. 344-98. Así como también los arts. 128, y 129, de la Ley No. 285-04, General de Migración; y los Arts. 121, 123, del Decreto Núm. 631-11, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] este hecho transgrede la violación de la Ley No. 137-03, de trata de personas y la Ley No. 344-98; así como también los Arts. 128 y 129, de la Ley No. 285-04, General de Migración y los Arts. 121 y 123 del Decreto Núm. 631-11, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez.
3. Fotocopia de la Certificación núm. 00016740, emitida por el director general de migración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Fotocopia de la Certificación núm. DAF-20-930, emitida por la Dirección General de Migración (DGM) el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

6. Fotocopia de la solicitud de devolución presentada por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., a la Dirección General de Migración (DGM) el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surgió con motivo de la incautación del vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, año dos mil catorce (2014), color marrón, chasis núm. 5J6RM4H36EL040911, propiedad de la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., realizada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por agentes de la Dirección General de Migración (DGM) durante una fiscalización efectuada por el cerco fronterizo de la aludida dirección ubicado en la comunidad El Pílon, municipio Baní, provincia Peravia. En efecto, durante la indicada inspección migratoria, los agentes fronterizos hallaron a migrantes indocumentados dentro del vehículo descrito previamente conducido por el señor François Louis. Por esta razón, la Dirección General de Migración (DGM) retuvo el indicado vehículo e impuso una multa contra la sociedad comercial Quickly Auto Import S.R.L. por la suma de ciento siete mil setecientos treinta pesos dominicanos (\$107,730.00), conforme lo previsto por el art. 130 de la Ley General de Migración, núm. 285-04 y los arts. 121 y 123 del Decreto núm. 631-11, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración.

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Insatisfecha con la retención del aludido vehículo de motor, la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., promovió una acción de amparo contra la Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez. Apoderada de esta acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisión mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), estimando la existencia de otra vía efectiva para dilucidar el conflicto. A raíz de este último fallo, la mencionada sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>5</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>6</sup>

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, a la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018);<sup>7</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por estos últimos tuvo lugar el nueve (9) de julio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que dicha actuación fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>5</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Dicha notificación fue realizada mediante la entrega de copia certificada por la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cambio, según dispone el art. 98<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en TC/0147/14, que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte correcurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 953/2021, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y esta depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por su parte, a las partes correcurridas, Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, fueron notificados de la indicada instancia recursiva mediante el Acto núm. 886/21, el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y depositando estos un escrito

<sup>8</sup> «Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de defensa de manera conjunta el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el referido centro de servicio presencial.

f. Del cotejo de las indicadas fechas se impone colegir que el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera de plazo [es decir, con posterioridad al lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de vencimiento del plazo procesal en cuestión]; mientras que el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, el Tribunal Constitucional no ponderará el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, por resultar su depósito extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 98 de la Ley núm. 137-11.

g. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>9</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al respecto que figuran en el mencionado recurso en revisión interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., por un lado; por otro, en vista de dicha recurrente haber asimismo expuesto las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo erró al inadmitir la acción de amparo en cuestión, alegando la pertinencia de su acogimiento.

<sup>9</sup> Véanse TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>10</sup> En el presente caso, la parte hoy recurrente, sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Por su parte, la parte correcurrida, Dirección General de Migración (DGM), pretende que la instancia que nos ocupa sea inadmita por estimar que la instancia que nos ocupa no satisface los arts. 53 y 94 de la Ley núm. 137-11. Respecto al referido medio de inadmisión, luego del estudio de los argumentos aducidos por la referida parte correcurrida en la especie (los cuales se encuentran transcritos en el epígrafe 5 de la presente decisión), el Tribunal Constitucional ha advertido que dicho incidente no cuenta con una exposición razonada y ponderada del concepto del medio de inadmisión, puesto que la parte promotora de este se limitó a realizar el planteamiento del referido incidente sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sustento del medio de inadmisión planteado.

<sup>10</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad*». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: «*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroe carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes*» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este contexto, conforme fue dispuesto por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0487/21, la motivación de los incidentes procesales debe concretar el debate en términos jurídicos, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales estas deben ser acogidas por el juzgado, que no es el caso que nos ocupa. Por esta razón, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup> y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.<sup>12</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie responde plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a la admisibilidad de la acción de amparo en casos relativos a retenciones de vehículos de motor por la Administración Pública.

l. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

<sup>11</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

<sup>12</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (I) y luego establecerá las razones justificativas para acoger la acción de amparo de la especie (II).

**I. Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). En dicho recurso, la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L. aduce, entre otros argumentos, que, en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, el juez de amparo vulneró en su perjuicio los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en una errada interpretación de las disposiciones previstas en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. La indicada recurrente en revisión alega, en efecto, que procedía acogerla su acción de amparo para restaurar el derecho de propiedad alegadamente violentado por la accionada, Dirección General de Migración (DGM), a causa de la retención de su vehículo de motor. Sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, inadmitió la acción de amparo promovida por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces accionante, por existencia de otra vía efectiva. En ese orden de ideas, la indicada jurisdicción sustentó su fallo en los siguientes argumentos:

*[...] En ese sentido, al haberse establecido el objeto de la presente acción, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; esta Segunda Sala acoge los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada, así como por la Procuraduría General Administrativa, por lo que declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como lo es la de una demanda en resolución de peticiones por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*[...] Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidat de la acción constitucional de amparo de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*

c. Para verificar si la indicada decisión incurrió en los alegados vicios de interpretación y motivación invocados por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., este colegiado procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, objeto revisión en la especie. Con relación a este tema, obsérvese que el juez de amparo estimó la inadmisión de la acción en cuestión, sustentándose en el hecho de que la accionante, en calidad de propietaria afectada por la retención de su vehículo de motor por parte de la Dirección General de Migración (DGM) durante una fiscalización realizada en la vía pública mientras transportaba inmigrantes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indocumentados, si bien ostentaba el derecho de propiedad cuya reivindicación procuraba, perseguían sin embargo impugnar un acto administrativo; aspecto que, según concluyó dicho juzgador, incumbe a los tribunales de la jurisdicción penal en atribuciones ordinarias. Por esta razón, el juez *a quo* concluyó que *una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*

d. En vista de las motivaciones expresadas *ut supra*, resulta evidente que el juez *a quo* produjo un dictamen incorrecto en el caso, al decantarse por la inadmisión del amparo fundándose en la supuesta existencia de *otra vía judicial efectiva* (en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) para tutelar el derecho fundamental invocado por la amparista. En este sentido, solo se limitó a describir el conflicto en cuestión, eludiendo su responsabilidad motivacional de explicar los elementos que permitían establecer la eficacia de esa otra vía; es decir, exponer claramente las razones en cuya virtud resultaba efectivo la demanda en resolución de peticiones ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para remediar el conflicto suscitado entre un particular y la Administración Pública.<sup>13</sup> Además, el juez de amparo omitió determinar si existía una investigación o proceso penal abierto en contra de la amparista, o que afectara el vehículo de motor en cuestión, que justificara la intervención efectiva del juez de la instrucción en la especie conforme los precedentes establecidos por este colegiado constitucional.

e. Respecto a la facultad de inadmisión del juez de amparo prevista por el legislador en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha sido constante en reiterar mediante sus precedentes

<sup>13</sup> Sobre la responsabilidad del juez de amparo de motivar la inadmisión de la acción por existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, véanse, entre otras, las siguientes Sentencias: TC/0021/12, TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12 y TC/0097/13.

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vinculantes que su aplicación está condicionada a que se motiven debidamente las razones por las cuales la otra vía judicial determinada por el juzgador en un caso concreto reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En efecto, este criterio fue establecido mediante la Sentencia TC/0021/12, posteriormente reiterado mediante las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14, TC/0115/15, TC/0364/21, entre otras.

f. En lo relativo a la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13. Este precedente fue posteriormente reiterado en múltiples fallos,<sup>14</sup> al establecer que:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que*

<sup>14</sup> Véanse, entre otras Decisiones: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20.

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

g. En este mismo contexto, cabe igualmente insistir en que, respecto a la vinculatoriedad de sus decisiones, este colegiado ha reiterado lo siguiente: *Los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que forman parte del derecho positivo y son fuente directa del derecho con carácter vinculante.*<sup>15</sup>

h. Respecto a la efectividad de la acción de amparo ante la inexistencia de una instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal que afecte el bien cuya devolución su titular reclama, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de *limbo jurídico* (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, esta corporación constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró su indicado criterio en los siguientes términos:

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados*

<sup>15</sup> Véanse las Sentencias TC/0319/15 y TC/0180/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].*

i. En definitiva, en la especie el juez de amparo dedujo que incumbía a la jurisdicción penal, en ocasión a una demanda en resolución de peticiones, remediar el conflicto suscitado entre un particular y la Administración Pública, decantándose por la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, basándose en el indicado art. 70.1,<sup>16</sup> omitiendo determinar la existencia de una investigación penal o proceso judicial al respecto, así como las razones que sustentaban la eficacia de la otra vía judicial. A la luz de la argumentación más arriba expuesta, debemos por tanto concluir que, al adoptar esta última solución, el tribunal *a quo* incurrió en la violación de la tutela judicial efectiva de la indicada recurrente, sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., transgrediendo los citados precedentes constitucionales.

j. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, fundándose en la precedente argumentación, y asumiendo su deber de garantizar una sana administración de la justicia constitucional, de una parte, revoca la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), y de otra, en virtud del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido al respecto en sus precedentes constitucionales,<sup>17</sup> procede inmediatamente a conocer los méritos de la indicada

<sup>16</sup> «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Resaltado nuestro.

<sup>17</sup> Al respecto, véanse, entre otras Sentencias: TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.

Expediente núm. TC-05-2022-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo promovida el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Dirección General de Migración y su entonces director general, el señor Reynaldo Enrique García Sánchez.

### **II. Razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo**

De acuerdo con el contenido del epígrafe que antecede, esta sede constitucional abordará el incidente sometido por las partes coaccionadas, la Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, así como la Procuraduría General Administrativa (A), antes de ocuparse del fondo de la acción de amparo de la especie (B).

#### **A. Incidentes sometidos por las partes coaccionadas**

a. En la especie, durante la instrucción de la acción de amparo que nos ocupa, las partes coaccionadas, la Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, así como la Procuraduría General Administrativa, plantearon la inadmisión de la acción en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>18</sup> En este sentido, las coaccionadas consideran que lo reclamado por la accionante en la especie puede ser resuelto por otras vías judiciales.

b. Con relación al medio de inadmisión previamente descrito, este tribunal reitera que la acción de amparo es la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que, conforme las

<sup>18</sup> «1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pruebas depositadas en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, al no advertirse la existencia de una instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal necesario para la formalización de la incautación o decomiso del bien cuya devolución se procura, se coloca el derecho de la propietaria en una especie de *limbo jurídico*, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sus precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16, TC/0507/18 y TC/0293/21.

c. Aunado a lo antes establecido, esta corporación mediante su sentencia TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), dictaminó:

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada.*

d. Al mismo tiempo, resulta relevante resaltar en la especie que el párrafo del art. 123 del Decreto núm. 631-11, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, dispone que, con respecto a los vehículos de motor utilizados en violación de la Ley General de Migración, el mismo será sometido a registro inmediato por la autoridad policial o el Ministerio Público, quedará retenido *provisionalmente* y su custodia pasará a la Dirección General de Migración (DGM). El resaltado elemento de temporalidad previsto en la regulación de la materia impide que las retenciones de vehículos de motor, como la ocurrida en la especie, puedan afectar el derecho de propiedad de las



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas de manera indefinida y convertirse, por consiguiente, en decomisos de hecho carentes de una decisión judicial dictada por un juez competente conforme a la Constitución y las leyes.

e. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional rechaza el aludido medio de inadmisión planteado por las coaccionadas Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, así como la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

#### **B. El fondo de la acción de amparo**

f. Como fue previamente descrito, la especie atañe una petición de amparo promovida por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L. con la finalidad de que se ordenara a la Dirección General de Migración (DGM) y a su entonces director general a devolver el vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, año dos mil catorce (2014), color marrón, chasis núm. 5J6RM4H36EL040911; retenido por estos últimos en virtud de las disposiciones establecidas por el art. 130 de la Ley General de Migración, núm. 285-04 y los arts. 121 y 123 del Decreto núm. 631-11, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración. Además, la accionante solicita la fijación de una astreinte contra los referidos coaccionados por la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00). Según sostiene la accionante, la retención en cuestión resulta arbitraria, en particular, ante la inexistencia de alguna investigación o proceso penal en contra de esta o que del cual el referido vehículo de motor forme parte como prueba o bien incautado; en cuya virtud esta invoca que sus derechos fundamentales se ven vulnerados por la aludida retención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Tomando como base la argumentación jurídica de la accionante, así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido acreditar lo siguiente:

1. El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), agentes de la Dirección General de Migración (DGM) retuvieron el vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, año dos mil catorce (2014), color marrón, chasis núm. 5J6RM4H36EL040911, propiedad de la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., mientras era conducido por el señor François Louis en la comunidad El Pilón, municipio Baní, provincia Peravia, en virtud de las disposiciones previstas en el art. 130 de la Ley General de Migración, núm. 285-04 y los arts. 121 y 123 del Decreto núm. 631-11, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración.

2. Posteriormente, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L. solicitó a la Dirección General de Migración (DGM) la devolución del indicado vehículo de motor. Sin embargo, esta solicitud fue denegada sobre la base de que la referida sociedad comercial debía pagar una multa equivalente a ciento siete mil setecientos treinta pesos dominicanos RD\$107,730.00 *correspondiente a diez (10) salarios mínimos, el cual equivale a (RD\$ 10,730.00) Diez Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100*, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Migración No. 285-04, según informó la Dirección General de Migración (DGM) mediante su Certificación núm. 00016740, emitida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió una certificación mediante la cual indicaba que *al analizar nuestro Sistema de Búsqueda nos percatamos de que no existe proceso penal en contra del señor FRANCOIS LOUIS y la razón social QUICLY AUTO IMPORT, S.R.L.*

4. Ante la inercia de las partes coaccionadas, la accionante sometió ante el Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo que hoy nos ocupa, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

h. Cabe afirmar, en consecuencia, que la especie comparte circunstancias fácticas análogas a las resueltas por las Sentencias TC/0074/15 y TC/0293/21, razón por la que se impone admitir que el caso que nos ocupa también entra al ámbito de la competencia tuitiva del juez de amparo. En efecto, la cuestión medular, generadora de que el accionante sometiera su acción, se contrae a que ella estima que el derecho de propiedad del cual es titular sobre el indicado vehículo, objeto del litigio, se encuentra desprotegido, en vista de la inexistencia de un proceso penal que justifique su retención *indefinidamente* por la Dirección General de Migración (DGM) o el Ministerio Público.

i. Y es que, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte jurídica de dicho bien ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso, elementos relevantes para determinar la competencia del juez de amparo en casos como la especie, conforme la citada Sentencia TC/0293/21. En este tenor, mediante la citada decisión, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. En varias oportunidades, este tribunal constitucional ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución (como ocurre en la especie) que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable **en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción**; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso [...]*

*g. Pero, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).*

j. Por consiguiente, la situación descrita en el acápite g) del presente epígrafe afecta el derecho de propiedad de la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., ya que coloca su derecho en una especie de limbo jurídico. Aunado a lo anterior, debe ser destacado que, a la fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la parte hoy accionada, Dirección General de Migración (DGM) o el Ministerio Público, representado en la especie por la Procuraduría General Administrativa, haya iniciado el proceso judicial correspondiente,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dispone el art. 136 de la Ley General de Migración<sup>19</sup> y el art. 150 del Código Procesal Penal,<sup>20</sup> mas no han tomado ninguna iniciativa al respecto, lo cual equivale a un flagrante atentado al derecho de propiedad del amparista. Máxime, cuando el párrafo, parte *in fine*, del art. 123<sup>21</sup> Decreto núm. 631-11, expresamente prevé que la retención de un vehículo de motor en dicha materia será de carácter *provisional* hasta tanto se agote el proceso penal correspondiente; y solo cuando el decomiso del bien en cuestión sea ordenado por la jurisdicción competente es que este sería adjudicado a favor de la Dirección General de Migración (DGM), en virtud de lo previsto en el art. 143 del citado reglamento.<sup>22</sup> Además, la Dirección General de Migración (DGM) está facultada para perseguir, *de forma administrativa*, el cobro de multas previstas en la ley a los infractores de esta, conforme establece el art. 142 del indicado reglamento.<sup>23</sup>

k. A la luz de la argumentación expuesta y en vista de las similitudes fácticas con los casos resueltos mediante las citadas Sentencias TC/0074/15 y TC/0293/21, este colegiado estima procedente acoger la acción de amparo promovida por la indicada accionante y hoy recurrente en revisión, sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., en virtud de los principios de efectividad

<sup>19</sup> Art. 136.- Los bienes utilizados en el tráfico ilegal de personas, serán incautados, debiéndose someter el asunto a los tribunales para el decomiso, si procede, provenga de una decisión de juez competente y dicho juez decida cuáles bienes corresponden a la actividad ilícita.

<sup>20</sup> Artículo 150. Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

<sup>21</sup> Artículo 123.- En caso de que un conductor de vehículo de motor transporte pasajeros a través de un lugar no habilitado para ello en la frontera o en el territorio nacional, la autoridad designada que tenga conocimiento de ello procederá a detenerlos y dar aviso al Ministerio Público y a la D.G.M. a fin de que procedan conjuntamente como dispone este Reglamento. Con respecto al conductor y los pasajeros, se levantará acta de la violación de acuerdo a la ley. Párrafo. - Con respecto al vehículo de motor utilizado en la violación de la Ley, el mismo será sometido a registro inmediato por la autoridad policial o el Ministerio Público y **quedará retenido provisionalmente**. Para asegurar su custodia, el Ministerio Público entregará su guarda a la D.G.M. y sólo será devuelto en la forma prevista por la normativa procesal penal.

<sup>22</sup> Artículo 143.- Los decomisos que sean ordenados por los tribunales en ocasión de sometimientos por infracciones migratorias se adjudicarán y quedarán en manos de la D.G.M.

<sup>23</sup> Artículo 142.- La D.G.M. perseguirá de forma administrativa el cobro de las multas previstas en la Ley a los infractores de esta. La D.G.M. percibirá su pago de forma directa cuando el infractor consiente en ello de manera voluntaria. En caso contrario, la D.G.M. procederá a realizar el cobro por ante la jurisdicción competente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y vinculatoriedad atinentes a los procesos rectores de la justicia constitucional. En este sentido, considera pertinente ordenar a la Dirección General de Migración (DGM) la devolución del vehículo perteneciente incontrovertidamente a dicho accionante, el cual ha sido retenido a la fecha al margen del debido proceso y los preceptos que rigen la materia que nos ocupa.

1. Conviene además tomar en consideración, en virtud de lo establecido en el art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, que la fijación de astreintes constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por sentencias. Sobre esta potestad, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional reiteró en su Sentencia TC/00438/17, la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese tenor, este colegiado, considerando los hechos y la gravedad de las violaciones comprobadas y advertidas en la especie, estima procedente la fijación de una astreinte, según los términos y monto que figurará en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00150, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Migración (DGM) y el señor Reynaldo Enrique García Sánchez, en su calidad de entonces director general de la indicada institución, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega inmediata del vehículo de motor marca Honda, modelo CRV, año de fabricación dos mil catorce (2014), color marrón, chasis núm. 5J6RM4H36EL040911, a favor de la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L.

**QUINTO: ORDENAR** la fijación a favor de la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L., de una astreinte por un monto de mil pesos (\$1,000.00), a cargo de la Dirección General de Migración (DGM), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contados a partir de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, la sociedad comercial Quickly Auto Import, S.R.L.; así como a los correcurridos, Procuraduría General Administrativa, Dirección General de Migración (DGM) y su entonces director general, señor Reynaldo Enrique García Sánchez.

**OCTAVO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**